



Juzgado Primero de materia Mercantil  
Sentencia Definitiva

Aguascalientes, Aguascalientes, a diecinueve de junio del año dos mil diecinueve.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente **1101/2018**, relativo al juicio **EJECUTIVO MERCANTIL** promovido por **IVAN DANIEL TERROBA ORTIZ**, en contra de **GABRIELA PAULINA AGUAYO CASTAÑEDA**, en ejercicio de la acción cambiaria directa, y encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva, se procede a emitir la misma, lo anterior en cumplimiento a la ejecutoria de Amparo Directo Civil número 797/2018, seguido ante el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, con sede en esta Ciudad a través de la cual la Justicia de la Unión Ampara y Protege a GABRIELA PAULINA AGUAYO CASTAÑEDA, en contra de los actos que reclama de ésta Autoridad.

Por lo que en cumplimiento a dicha resolución, se deja Insubsistente la Sentencia emitida en fecha ocho de octubre del año dos mil dieciocho, y se procede a dictar otra en atención a los lineamientos esgrimidos por la Autoridad Federal, al tenor de los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

I.- Dispone el artículo 1324 del Código de Comercio que: *"Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso"*.- Y el artículo 1327 del mismo ordenamiento prevé que: *"La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación"*.

II.- Éste Órgano Jurisdiccional es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1104 fracción I del Código de Comercio, precepto en el que se establece que es Juez competente, el del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago; extremos que en la especie se satisfacen tomando en consideración, que en el documento base de la acción se



estableció como lugar de pago en ésta Ciudad de Aguascalientes.- Amen de existir una sumisión tácita de los contendientes al tenor de lo previsto en los artículos 1092 y 1094 de la Codificación Mercantil, del demandante por el hecho de haber ocurrido al Juez entablando su demanda, y de la demandada por contestar la misma, sin hacer valer en ningún momento cuestión de incompetencia alguna, de donde deviene la competencia del Suscrito.

III.- La vía Ejecutiva Mercantil se declara procedente, ya que el documento base de la acción es un título de crédito de los denominados pagaré, que reúne todos y cada uno de los requisitos previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y en relación con lo dispuesto por el artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, debe ser considerado como de los que traen aparejada ejecución, y por lo tanto es un documento suficiente para deducir la acción por la vía privilegiada mercantil.

IV.- El actor IVAN DANIEL TERROBA ORTIZ demanda a GABRIELA PAULINA AGUAYO CASTAÑEDA, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

"A).- El pago de la cantidad de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 m.n.) por concepto de suerte principal del documento base de la presente acción.

B).- El pago de interés moratorio pactado en el documento base de la acción correspondiente al 2% (dos por ciento) mensual desde la fecha de vencimiento y el que se siga venciendo hasta la total terminación del presente juicio.

C).- El pago de gastos y costas que se originen con motivo del presente litigio y hasta la total finalización del mismo."

Los hechos en que se funda son de manera esencial los siguientes:

Que en fecha doce de septiembre del año dos mil dieciséis, GABRIELA PAULINA AGUAYO CASTAÑEDA suscribió un título de crédito de los denominados pagaré a favor de IVAN DANIEL TERROBA ORTIZ, valioso por la cantidad de quince mil pesos 00/100 m.n. pactándose como fecha de vencimiento el veintiséis de diciembre del año dos mil dieciséis, quedando de común acuerdo que existiría un interés moratorio a razón del dos por ciento mensual; que se han hecho cobros extrajudiciales a la



demanda quien se ha negado a pagar.

La demandada GABRIELA PAULINA AGUAYO CASTAÑEDA dio contestación a la demanda entablada en su contra, negando la procedencia de las prestaciones que se le reclaman, manifestando que los hechos son falsos, ya que no suscribió el documento a que hace referencia el actor, y además el apartado del interés se encuentra en blanco.

En los anteriores términos quedó fijada la litis dentro del presente juicio.

V.- Estima el suscrito Juez de los autos, que la acción deducida por el actor IVAN DANIEL TERROBA ORTIZ, no quedó debidamente probada en autos, lo anterior no obstante que el documento base de la acción sea un título ejecutivo, y que sirve como base y fundamento para ejercitar el derecho literal que en él se consigna, en términos de lo dispuesto por el artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y que conforme al criterio Jurisprudencial emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este tipo de documento tiene valor de prueba preconstituida; lo anterior con apoyo en la Jurisprudencia firme sustentada por la antigua Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se transcribe:

*"TÍTULOS EJECUTIVOS, SON UNA PRUEBA PRECONSTITUIDA DE LA ACCIÓN.- El documento a los que la ley les concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción".-*

**PRECEDENTES:**

*Quinta época,*

*Tomo XXXII, Cuevas Adolfo, pág. 1150. A.D. 2002/30/3a. Sec.V. 10 de junio de 1931. Unanimidad de 4 votos. La publicación no menciona ponente.*

*Tomo XXXIX, Rodríguez Manuel, pág. 922, 7 de octubre de 1933. Recurso de Suplica 191/32. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.*

*Tomo XL, Robalo Fernández Luis, pág. 2484, Recurso de Suplica, 265/33/SeC.V. Acdos. 12 de marzo de 1934. Unanimidad de 4 votos. La publicación no menciona ponente.*



*Tomo XLI, Carreón Barona Edelmira, pág. 1321. recurso de Suplica 169/33/SeC.V. de Acdos. 7 de junio de 1934. Unanimidad de 4 votos. La publicación no menciona ponente.*

*Tomo XLI, pág. 1669. Recurso de Suplica 169/33/SEC.V. de Acdos. Ingenio Santa Fe, S.A. 4 de julio de 1934. Unanimidad de 5 votos. La publicación no menciona ponente.-*

*VISIBLE: Tercera Sala, apéndice 1985, parte cuarta, tesis 314, pág. 904. Tomo XXXII, Cuevas Adolfo, pág. 1150. Tomo XXXIX, Rodríguez Manuel, pag. 9. 2.- Tomo XXXII, Cuevas Adolfo, pág. 1150.*

Documento respecto del que la demandada GABRIELA PAULINA AGUAYO CASTAÑEDA niega haber suscrito el documento base de la acción, desconociendo como suya la firma que calza el citado pagaré.

Para lo cual GABRIELA PAULINA AGUAYO CASTAÑEDA opone diversas Excepciones, las que se abordan en su conjunto por constreñirse al mismo argumento defensivo, en el sentido de que la firma que obra en el documento es apócrifa, indicando que nunca firmó documento alguno, y que la firma es falsa.

Excepciones que encuentran apoyo en lo dispuesto por la fracción II del artículo 8° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que se funda “en el hecho de no haber sido la demandada quien firmó el documento”.

Virtud por lo cual, al tenor de lo estatuido por el artículo 1194 del Código de Comercio, precepto en el que se establece que “*el que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción, y el reo sus excepciones*”, por lo que en el presente caso la demandada GABRIELA PAULINA AGUAYO CASTAÑEDA se encuentra obligada a acreditar su afirmación.

A efecto de soportar lo anterior, me permito transcribir la siguiente Tesis Jurisprudencial, visible en: Octava Epoca, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: I, Primera Parte-1, Enero a Junio de 1988, Página: 381, que a la letra dice:

**“TÍTULOS EJECUTIVOS. CARGA DE LA PRUEBA DERIVADA DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. CORRESPONDE AL DEMANDADO.** Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en tesis jurisprudencial visible con el número 377, a fojas 1155 de la



compilación de 1917 a 1965, Cuarta Parte, ha sostenido que: "el documento a los que la ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción"; esto significa que el documento ejecutivos exhibidos por la parte actora para fundamentar su acción son elementos demostrativos que hacen en sí mismos prueba plena, y que si la parte demandada opone una excepción tendiente a destruir la eficacia de los mismos, es a ella, y no a El actor, a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 del Código de Comercio consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas.

Amparo directo 8294/86. Atoyac Textil, S.A. 15 de diciembre de 1987. Cinco votos. Ponente: Mariano Azeula Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo 623/74. Richard S. Rhodes. 9 de septiembre de 1974. Ponente: Rafael Rojina Villegas.

Séptima Época, Volumen 69, Cuarta Parte, página 67."

Ofertando así la prueba pericial en materia de Grafoscopia, y que corriera a cargo únicamente del perito nombrado por su parte RUBEN LOPEZ LANDEROS, y cuya probanza una vez que es ponderada conforme a lo previsto por el artículo 1301 de la Codificación Mercantil, merece plena eficacia para efecto de acreditar que efectivamente no fue la demandada quien signó el título crediticio base de la acción, tomando en consideración lo siguiente:

Se cuenta en autos con el dictamen emitido por RUBEN LOPEZ LANDEROS, perito designado por la parte demandada, quien una vez que procedió al estudio del problema materia de su pericia, que se hizo consistir esencialmente en determinar si la firma plasmada en el pagaré base del presente juicio, procede o no del puño y letra y del mismo origen gráfico de la demandada GABRIELA PAULINA AGUAYO CASTAÑEDA, circunstancia por la cual al proceder al análisis de la firma cuestionada, contra las firmas indubitables obtenidas mediante las firmas plasmadas por la reo ante ésta presencia judicial en fecha veinte de junio del año dos mil dieciocho, el perito arribó a la conclusión de que: a).- *la firma dubitada que se localiza en el lugar de aceptación del pagaré base de la acción, atribuida*





al puño y letra de la C. GABRIELA PAULINA AGUAYO CASTAÑEDA, no fue plasmada ni pertenece al puño y letra de la persona que al realizar toma de muestras de escritura y firmas ante la fe de la Secretaría del H. Juzgado en que se actúa, dijo ser y se identificó como la C. GABRIELA PAULINA AGUAYO CASTAÑEDA, b).- la firma dubitada fue falsificada por el método libre, el falsificador tuvo a la vista una firma de la C. GABRIELA PAULINA AGUAYO CASTAÑEDA, y trató de seguir los trazos de esa firma sin lograrlo e inventando varias grafías de las letras de aquella firma.

Debiendo tomarse en consideración que de acuerdo a la doctrina grafoscópica, en donde se considera en principio que cada amanuense o suscriptor (persona que suscribe un texto o gesto gráfico) tiende a realizar formas exclusivas de su escritura, en la cual imprime ciertas particularidades que lo individualiza.

Esas particularidades que imprime el amanuense al realizar su escritura, pueden ser apreciadas por un experto en la materia, quien tiene los conocimientos propios de la técnica de que se trate, y que en el presente caso lo es un perito en materia de grafoscopía, quien a través de un método que lo puede ser el denominado de comparación formal, que estriba en hacer una cotejo de las formas del grafismo, entendiéndose por las particularidades de la letra a través de su composición gráfica derivado de la forma de escribir de una persona, puede determinar si un grafismo dubitable que es objeto de análisis procede o no de determinada persona.

Así en el presente caso, GABRIELA PAULINA AGUAYO CASTAÑEDA niega como suya la firma que obra en el pagaré que lo es base del presente juicio.

Y en donde para demostrar lo anterior, ofertó la prueba Pericial en materia de grafoscopía, la que corrió únicamente a cargo del perito RUBEN LOPEZ LANDEROS designado por la parte demandada, pues no obstante que la parte actora nombrase igualmente como perito de su intención a HECTOR MATA RAMIREZ, sin embargo es el caso que dicho perito no presentó su dictamen en el plazo que se le encomendó.

Dictamen del perito RUBEN LOPEZ LANDEROS, quien después de haber realizado los análisis correspondientes a través del método de comparación formal, cuyo método resulta válido y eficaz para determinar si un grafismo procede o no de determinada persona, al comparar los rasgos que conformaron la escritura a analizar, a través de las



individualidades objeto de comparación, fue lo que le permitieron concluir que la firma dubitable plasmada en el pagaré no procede del puño y letra de la demandada GABRIELA PAULINA AGUAYO CASTAÑEDA.

Ello es así en razón de que el perito RUBEN LOPEZ LANDEROS, realizó el análisis comparativo de las particularidades morfológicas respecto de la firma manuscrita cuestionada atribuida a la C. GABRIELA PAULINA AGUAYO CASTAÑEDA, contra las firmas muestras indubitables tomadas en audiencia de muestra de escritura a dicha demandada, y cuyo experto pudo advertir:

Que no existe igualdad gráfica entre la letra "P" de la firma dubitada contra indubitables, pues en la dubitada dicha letra comienza por medio de una línea diagonal, y posteriormente el firmante escribe una línea curva en la parte superior, después una forma angulada y termina con una línea diagonal; mientras que en las indubitadas todas las letras comienzan con una línea vertical y posteriormente una forma de arco.

Debiendo considerarse de la inexistencia radical de esa *forma angulada* que sí se aprecia en la firma dubitada, y que no existe en las indubitadas.

Que no existe igualdad gráfica entre la letra "a" de la firma dubitada contra indubitables, pues en la dubitada dicha letra comienza con una línea en la parte izquierda, después una línea curva, dejando un ángulo en la parte superior y una línea curva en la parte derecha, para terminar con un tilde del lado derecho en la parte media; mientras que en las indubitadas todas las letras comienzan con una doble línea en la parte izquierda, con forma arqueada en la parte superior, y una línea diagonal en la parte derecha, con tilde de línea a línea.

Debiendo notarse que todas las letras "a" en la firma dubitada presentan la misma característica de la existencia de un *ángulo en la parte superior*, mientras que en todas las letras "a" de las firmas indubitadas presentan una *forma arqueada*.

Que en las letras "u" se observa una gran diferencia, pues en la firma problema son alargadas en la línea derecha, y con forma angulada en la parte inferior, mientras que en las indubitables son del mismo tamaño en sus líneas, y con forma arqueada.

Hay que recalcar que en la letra "u" en la firma dubitada presenta como característica de la existencia de un *ángulo en la parte*



*inferior*, mientras que en todas las letras “u” de las firmas indubitadas presentan una *forma arqueada*.

Que no existe igualdad gráfica en la letra “L” de la firma dubitada contra indubitables, pues en la dubitada dicha letra comienza con una línea diagonal invertida en la parte izquierda y otra línea ascendente del lado derecho; mientras que en las indubitables todas las letras comienzan con una línea curva, después un botón, y a la derecha una línea horizontal.

Debiendo resaltarse que en todas las letras “L” de las indubitadas se advierte la presencia de un *botón* y una terminación hacia la *derecha en línea horizontal*, mientras que en la dubitable hay *ausencia* de ese botón y su terminación a la derecha es de manera *ascendente* (y no horizontal).

Que en el análisis de la letra “n”, en la dubitada inicia con una diagonal invertida y un ganchito en la parte inferior, para luego inscribir una diagonal invertida y otra línea diagonal con botón en la parte superior; mientras que en las indubitables todas comienzan con una línea vertical, para luego seguir con una diagonal invertida en la parte media y luego una diagonal en la parte derecha.

Debiendo notarse que en la firma dubitada, como la inscripción de la letra inicia con una diagonal invertida, es que para continuar con la letra se advierte que se *“despega el útil inscriptor”* para continuar con la próxima línea, entre tanto que en las indubitables existe una *“continuidad* en la conformación de la letra” sin advertirse ese *despegamiento* del útil inscriptor.

Que no existe igualdad gráfica entre la letra “c” de la firma dubitada contra indubitables, pues en la dubitada dicha letra comienza con un punto de apoyo en la parte superior, una forma angulada y un punto grande en la parte derecha; mientras que en las indubitadas están escritas por medio de un arco en la parte izquierda y un circulito en la parte derecha.

Debiendo notarse de la *ausencia de dicho círculo* en la firma dubitada, que si es apreciable en las indubitables.

Que no existe igualdad gráfica entre la letra “y” de la firma dubitada contra indubitables, pues en la dubitada dicha letra comienza con una línea curva en la parte izquierda, después un arco con un ganchito en la parte superior derecha, y una línea diagonal invertida en la parte inferior; mientras que en las indubitadas todas las letras comienzan con una forma





arqueada en la parte superior, y una línea recta en la parte inferior.

Debiendo resaltarse que dicha letra en la dubitable su línea inferior es *diagonal*, mientras que en las indubitables dicha línea es *recta*.

Que no existe igualdad gráfica entre la letra "o" de la firma dubitada contra indubitables, pues en la dubitada dicha letra se escribe en forma *ovalada*; mientras que en las indubitadas todas las letras se encuentran escritas en forma *circular*.

Que no existe igualdad gráfica entre la letra "C" de la firma dubitada contra indubitables, pues en la dubitada se escribe en forma ovalada con abertura en la parte superior derecha; mientras que en las indubitadas todas las letras se encuentran plasmadas por una forma de arco con abertura en la parte derecha.

Nótese que dicha letra en la dubitada su abertura es en una *posición "noreste"*, mientras que en las indubitadas su abertura es en una *posición al "este"*.

Diferencias que advirtió el perito y que hace tangible a través de las impresiones fotográficas con las que sustenta su dictamen pericial, en donde se puede apreciar claramente los aspectos objeto de estudio, y las diferencias entre las firmas sujetas a comparación.

Diferencias que el perito, quien al ser un experto en la técnica, con conocimientos propios en dicha materia, y derivado del cúmulo de conocimientos que posee, fue lo que le permitió advertir esas singularidades o particularidades que diferencian los gestos gráficos insertos tanto en la firma dubitable, como en las indubitables, y que determinan la motivación de su conclusión, que tiene un sustento objetivo derivado de señalar las desigualdades, con sustento en las impresiones fotográficas que no dejan lugar a dudas para arribar a la conclusión contenida en su dictamen.

De manera tal que las diferencias que advirtió el perito RUBEN LOPEZ LANDEROS, y que existen entre la firma dubitable contra las firmas indubitables, le permitió arribar a la conclusión de que la firma plasmada en el pagaré base de la acción, no proviene del puño y letra ni es del mismo origen gráfico de la demandada GABRIELA PAULINA AGUAYO CASTAÑEDA, por lo que ésta Autoridad tomando en consideración que las argumentaciones vertidas por dicho perito, y contenidas en el dictamen que emitió, encuentran un debido sustento y fundamento, de manera que la



conclusión está debidamente soportada, en razón de que dicho perito examinó en forma minuciosa y científica el problema planteado, desarrolló la técnica necesaria para la investigación de la verdad derivado de la utilización del método de comparación formal, que es válido para determinar a través del cotejo de los grafismos, si una escritura proviene o no de una determinada persona, en especial, en el estudio de las particularidades que presentan las letras inscritas por el amanuense, confrontando de ésta manera los grafismos de la firma dubitable, contra los grafismos de las firmas indubitables que plasmara la demandada ante ésta presencia judicial, y en donde una vez que el perito realiza el análisis en conjunto de los rasgos que caracterizan la escritura objeto de impugnación, cuya técnica es idónea para determinar si una firma es falsa o no, emite sus conclusiones sustentadas en los estudios realizados en forma debidamente apoyada, y por ende ésta Autoridad le concede plena eficacia al mencionado dictamen.

Sin que de las pruebas Confesional a cargo de la demandada, de la Instrumental de Actuaciones y de la Presuncional en su doble aspecto de legal y humana, se arroje algún elemento de convicción con el cual se pueda demostrar que GABRIELA PAULINA AGUAYO CASTAÑEDA si plasmó su firma en el documento denominado pagaré, base de la acción, ya que en la prueba Confesional a cargo de la demandada, ésta negó todas y cada una de las posiciones que le fueron articuladas, aunado a que desde la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, la reo negó ser suya la firma que calza la copia certificada del pagaré que lo es hoy objeto de estudio.

*Bajo esa tesitura*, si bien el título de crédito base de la acción es una prueba preconstituida, dada su naturaleza jurídica, en donde por ende el término dilatorio que se concedió en el juicio lo es para que la parte demandada probara sus excepciones y defensas, y no necesariamente para que el actor demostrara su acción, teniendo así valor demostrativo que debe ser destruido; es el caso que GABRIELA PAULINA AGUAYO CASTAÑEDA si probó sus excepciones que hizo consistir en el sentido de que ella no fue quien suscribió el documento denominado pagaré que lo es hoy base de la acción, valioso por la cantidad de Quince mil pesos 00/100 m.n., y ni por tanto se obligó a lo que en él se consigna, lo cual quedó plenamente demostrado con la prueba Pericial, consistente en el dictamen del perito nombrado por la parte demandada, RUBEN LOPEZ



LANDEROS, quien precisó que la firma atribuida a GABRIELA PAULINA AGUAYO CASTAÑEDA en el documento base de la acción, no procede del puño y letra, ni del mismo origen gráfico de ésta, dictamen que tiene plena eficacia al versar sobre circunstancias respecto de las cuales se requieren de conocimientos especiales, y en donde el perito manifestó los hechos y circunstancias que sirvieron de fundamento a su dictamen.

Por ende, si la Pericial es la prueba idónea para demostrar la falsedad de una firma, toda vez que consiste en un análisis técnico comparativo directo hecho sobre las firmas correspondientes, y que debe ser realizado por expertos en la materia, cuando en el presente caso se cuenta con el dictamen del perito de la parte demandada, quien cuenta con los conocimientos correspondientes en materia de grafoscopía, atendiendo a la constancia exhibida por su parte, expedida por la Academia Mexicana de Ciencias Periciales S.C., y en donde dicho perito fue tajante en concluir que la firma que calza en el título crediticio base de la acción, no procede del puño y letra de GABRIELA PAULINA AGUAYO CASTAÑEDA, aunado a la circunstancia de que dicha demandada no reconoció haber suscrito el documento de referencia, es por ello por lo que se considera que quedaron acreditadas las excepciones opuestas por la demandada.

Soporta lo anterior el siguiente criterio Jurisprudencial visible en: No. Registro: 199,957, Tesis aislada, Materia(s): Civil, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, IV, Diciembre de 1996, Tesis: XXI.10.44 C, Página: 439, que a la letra dice:

*"PRUEBA PERICIAL EN MATERIA MERCANTIL. ES IDONEA PARA ACREDITAR LA FALSEDAD DE LAS FIRMAS. De conformidad con el artículo 1301 del Código de Comercio, la falsedad o autenticidad de firmas es un aspecto que no debe resolverse por el simple cotejo, es decir, por el análisis comparativo entre las letras o firmas que aparecen en determinado documento frente a aquellos que se encuentran estampados en el título de crédito base de la acción, sino a través de la prueba pericial en grafoscopía, pues tal cotejo requiere de elementos científicos o técnicos, que no pueden ser reemplazados con una confrontación a simple vista por el juzgador, dado que puede suceder que el deudor o avalista del documento crediticio, se obligue mediante una falsificación por disimulo con la pretensión de evadir con posterioridad el*



*pago del adeudo contraído a que se obligó en el título ejecutivo.”*

**VI.-** En tal orden de ideas es de declararse y se declara, que el actor IVAN DANIEL TERROBA ORTIZ no acreditó su acción cambiaria directa ni la procedencia de las prestaciones que reclama, mientras que la demandada GABRIELA PAULINA AGUAYO CASTAÑEDA si acreditó la Excepción que se funda en el hecho de no haber sido ésta quien firmó el documento.

Por lo tanto, es de Absolverse y se Absuelve a GABRIELA PAULINA AGUAYO CASTAÑEDA, del pago y cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas.

Se condena al actor IVAN DANIEL TERROBA ORTIZ al pago de los gastos y costas del proceso a favor de la demandada GABRIELA PAULINA AGUAYO CASTAÑEDA, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio, en virtud de que el actor intentó juicio Ejecutivo y no obtuvo sentencia favorable, y cuya cuantificación será regulada en ejecución de sentencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 1085 a 1088 y 1348 del Código de Comercio.

Una vez que cause ejecutoria esta resolución, levántese el embargo que fuera trabado en bienes propiedad de la demandada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1325, 1326, 1328, 1329, 1330, 1346 y demás relativos y aplicables del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** El suscrito Juez es competente para conocer del presente juicio.

**SEGUNDO.-** Se declara procedente la VÍA EJECUTIVA MERCANTIL.

**TERCERO.-** Se declara que el actor IVAN DANIEL TERROBA ORTIZ no acreditó su acción cambiaria directa ni la procedencia de las prestaciones que reclama, mientras que la demandada GABRIELA PAULINA AGUAYO CASTAÑEDA si acreditó la Excepción que se funda en el hecho de no haber sido ésta quien firmó el documento.

**CUARTO.-** Se Absuelve a GABRIELA PAULINA AGUAYO CASTAÑEDA del pago y cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas.



**QUINTO.-** Se condena al actor IVAN DANIEL TERROBA ORTIZ, al pago de los gastos y costas del proceso a favor de la demandada GABRIELA PAULINA AGUAYO CASTAÑEDA, y cuya cuantificación será regulada en ejecución de sentencia.

**SEXTO.-** Una vez que cause ejecutoria esta resolución, levántese el embargo que fuera trabado en bienes propiedad de la demandada.

**SEPTIMO.-** Con fundamento en lo que es dispuesto en el artículo 10, en relación al artículo 3º, fracción VIII, 16, 17, fracción II, inciso b), y 19, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, y en el diverso artículo 1079 fracción VI del Código de Comercio en vigor, prevéngase a las partes del proceso para que, dentro del término legal de tres días manifiesten de su oposición a la publicación de la sentencia, una vez que la misma haya causado ejecutoria, respecto de sus datos personales que se contengan en la ejecutoria, en razón de la protección de derechos familiares, de terceros, del honor y las buenas costumbres, en la inteligencia de que tal oposición deberá ser solicitada y justificada mediante el incidente respectivo, conforme a las reglas que para su sustanciación se contengan en las normas que regulan el proceso, determinado que se resuelva de ello por interlocutoria correspondiente.

**OCTAVO.-** Notifíquese y cúmplase.

A S I, Juzgando lo Sentencio y firma el Ciudadano Juez Primero de lo Mercantil de esta Capital, Licenciado ALEJANDRO CALDERON DE ANDA, por ante su Secretaría de Acuerdos, con quien actúa y autoriza Licenciada XOCHITL LOPEZ PEREZ.- Doy Fe

La Sentencia se notifica a las partes del proceso vía los Estrados del Juzgado, a través de la publicación por Lista de Acuerdos, en términos que establece el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio



PODER JUDICIAL <sup>14</sup>

ESTADO DE AGUASCALIENTES

en vigor, con fecha veinte de junio del año dos mil diecinueve.- Conste.  
L'ACA/cch.

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FIDUCIARÍA